

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, julio seis (06) de dos mil veintidós  
(2022)

SENTENCIA No. 017

**ACCIÓN DE TUTELA:** 76-109-31-03-003-2022-00040-00  
**ACCIONANTE:** RAFAEL SANCHEZ PANDALES  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **RAFAEL SANCHEZ PANDALES** contra la **NUEVA EPS**, con vinculación de la **IPS GESENTRO S.A.S.** y el **MINISTERIO DE SALUD**, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

**ANTECEDENTES**

Refiere el accionante que padece de distintas dolencias<sup>1</sup> que no le permiten movilizarse fácilmente, pues en razón a su enfermedad debe utilizar bastón o estar acompañado de otra persona.

Indica que el 10 de mayo de 2022, acudió a cita médica con el especialista en neurología, para tratar el diagnóstico de paraplejia espástica; que en esa oportunidad, el galeno le recetó el medicamento denominado “*ACETAMINOFEN+HIDROCODONA (325MG) UNA CADA 8 HORAS SON 90 POR MES SON 540 POR 6 MESES*”, el cual le fue recetado para controlar los fuertes dolores que padece. No obstante, refiere que la **NUEVA EPS** negó su suministro porque el facultativo no tramitó bien la orden ante el MIPRES.

Por lo expuesto, reclamó el amparo a su derecho a la salud y, en consecuencia, solicitó que se ordenara como medida provisional que la entidad le hiciera entrega del aludido medicamento.

---

<sup>1</sup> En el escrito de tutela manifiesta el acto que fue diagnosticado con “*ESTENOSIS DEL CANAL NEURAL, CERVICAL, TRASTORNO DEL DISCO CERVICAL, C4, CUADRIPARECIA CON MIELOPATIA, LESION DEL NERVIO CUTANIO FEMORAL LATERAL DERECHO, SINTOMAS OBSTRUCTIVAS DEL TRACTO URINARIO, GASTRITIS CRONICA, GINGIVITIS CRÓNICA, FACETAS LUMBARES, CATARATA SENIL INCIPIENTE, PRESBICIA, HIPERTROFIA, EN LA ACTUALIDAD, SOY HIPERTENSO, CON MIELOPATIA, ESPASTICIDAD EN MIEMBROS INFERIORES DE CONTIGENCIA ENFERMEDAD GENERAL*”

## TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad siendo admitida mediante auto No. 502 del 24 de junio hogaño en contra de las entidades censuradas, otorgándoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente, se accedió a la medida provisional deprecada, ordenándole a NUEVA EPS dispensar el medicamento reclamado por el quejoso.

Enterada de la acción, la NUEVA EPS pidió negar el amparo suplicado toda vez que atendió la medida provisional decretada por el Despacho, el medicamento solicitado *“se deja en estado de prealistado pendiente validación del médico back y confirmación de número MIPRES”*.

## CONSIDERACIONES

El promotor de la tutela acude a este mecanismo constitucional, en procura de obtener la salvaguarda a su derecho fundamental a la salud, el cual aduce está siendo quebrantado por la NUEVA EPS, al no autorizarle la entrega del medicamento denominado *“ACETAMINOFEN + HIDROCODONA (325 MG/5MG)”*, conforme las prescripciones del facultativo tratante.

El artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En ese sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como *“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*<sup>3</sup>

La Corte Constitucional, al referirse sobre esta prerrogativa superior, señaló que acorde a lo previsto en el artículo 49 de la Carta, *“la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los*

*propósitos consagrados en el artículo 2° Superior*<sup>2</sup>.

En ese sentido, adquiere especial relevancia el concepto del facultativo tratante, quien es el profesional que conoce las necesidades del paciente, y el tratamiento, que acorde a sus conocimientos científicos, resultan idóneos para mejorar las condiciones de salud del usuario, o al menos, paliar sus dolencias. De esta manera se pronunció la máxima guardiana de la Constitución, al referirse a este punto: *“...quien tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud (ili) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”*<sup>3</sup>.

Para el caso puesto en consideración, de la historia clínica de la accionante, que data del 10 de mayo de 2022, se advierte que padece de *“PARAPLEJIA ESPASTICA”*, y que en dicha atención el galeno tratante le formuló, entre otros medicamentos, *“ACETAMINOFEN + HIDROCODONA (325 MG/5MG) Cant: 540, 325 miligramo, C 6 horas, oral 180 días”*.

También se establece que la NUEVA EPS, hasta el momento no ha emitido la autorización del medicamento, ni siquiera dio cumplimiento a la medida provisional ordenada por este Despacho judicial, pues se limitó a decir que el mismo se encontraba en *“estado de prelistado pendiente de validación del médico back y confirmación de número MIPRES”*, incumpliendo postulados señalados en el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012<sup>4</sup>.

Por consiguiente, comoquiera que la enjuiciada, no demostró haber autorizado y entregado efectivamente al usuario el aludido medicamento, se confirmará la medida provisional dispuesta en el auto No.502 del 24 de junio de 2022.

---

<sup>2</sup> T-058 de 2011.

<sup>3</sup> T-345 de 2013.

<sup>4</sup> *“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos. En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.” (Subrayas fuera del texto)*.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud y vida digna del señor **RAFAEL SÁNCHEZ PANDALES**, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la medida provisional dispuesta en el auto No.502 del 24 de junio de 2022. En consecuencia, se **ORDENA** a la NUEVA EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de notificación de la presente sentencia, autorice y entregue al señor **RAFAEL SÁNCHEZ PANDALES** el medicamento "*ACETAMINOFEN + HIDROCODONA (325 MG/5MG) Cant: 540, 325 miligramo, C 6 horas, oral 180 días*", conforme a las prescripciones del médico tratante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**CUARTO: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Con firma electrónica)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**Juez**  
VRRP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081acf33eb99bd15784af9ee0feef8edbb3c6e54aecb333c092631cc3ffb286b**

Documento generado en 06/07/2022 01:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**